



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCHIRA (N. S.)

Cáchira, 08 de junio de 2022

Radicación 54.128.40.89.0001.2017.00029.00  
Proceso Declarativo de pertenencia por prescripción  
extraordinaria adquisitiva de dominio  
Demandante María Consuelo Guerrero Guerrero  
Demandado Luis José Bautista Villamizar, otros e  
indeterminados

Encontrándose el proceso para fallo, procede el despacho a dictar auto de mejor proveer, en atención a situaciones probatorias sobrevinientes que imponen a la Sección Quinta, en ejercicio del poder instructivo excepcional como operador jurídico a quo, proceder de conformidad al artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dichas pruebas están encaminadas a esclarecer los siguientes aspectos antes de proferir sentencia.

**ANTECEDENTES**

El 14 de septiembre de 2017, se radica por secretaria demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicada por la señora María Consuelo Guerrero Guerrero en contra de Luis José Bautista Villamizar. Que en el cuerpo de los anexos, se anexa certificado de libertad y tradición especial, expedido por el registrador seccional de instrumentos públicos del círculo de CÁCHIRA.

Que el 22 de septiembre de 2017, se admite la presente demanda y se ordena emplazar a personas indeterminadas y correr traslado a la parte demandada.

Que para el periodo del 27 de septiembre de 2017 al 01 de febrero de 2018, las entidades según el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se pronunciaron al respecto.

Que para el 23 de noviembre de 2018, este despacho rechazo recurso de reposición interpuesto por el Dr. Páez Acevedo contra el auto admisorio de la demanda, por medio del cual indica solicita revocar en forma total el auto admisorio de la demanda, de fecha de 22 de septiembre de 2017 y en su lugar *"se decrete y ordene la terminación y la cancelación de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria..*

y archivo del presente proceso, y, se condene en costas, costos y agencias en derecho a la demandante". Así mismo, fue concedido recurso de apelación para ser resuelto por el superior jerárquico.

Que para 29 de enero de 2020, se fija fecha para realizar inspección judicial para el día 27 de febrero de 2020 y en el mismo mecanismo, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de juzgamiento y fallo para el 2 de abril de 2020.

Que para el 26 de febrero de 2020, se accede a solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, la cual fue presentada por el auxiliar de la justicia Álvaro Archila Moreno y se fija nueva fecha para el 11 de marzo de 2020.

El 11 de marzo de 2020, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial.

Así mismo, en el expediente se deja constancia, que los días comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, fueron inhábiles, según los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura, que decretaron la suspensión de los términos judiciales, por la cuarentena en que se encuentra el país por la pandemia COVID-19.

El 19 de octubre de 2020, se fija nueva fecha para audiencia inicial, la cual fue programada para el 29 noviembre de 2020.

El 22 de octubre de 2020, es presentada por el Dr. Páez Acevedo, recusación en contra del a quo de conocimiento del proceso, por lo anterior, se envía el expediente por reparto el 19 de noviembre de 2020, correspondiendo al juzgado octavo civil del circuito, el cual rechaza de plano la recusación propuesta.

Una vez vuelve el expediente al despacho, se fija nueva fecha de audiencia para el 22 de abril de 2021.

Se solicita suspensión por parte del Dr. Páez Acevedo, dado que se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Este despacho se pronuncia al respecto y remite el presente proceso al Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Bucaramanga, para resolver solicitud de cambio de radicación.

El 18 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Bucaramanga, resuelve negar la solicitud de cambio de radicación.

Este despacho procede a fijar nueva fecha, para el 16 de febrero de 2022.

Se interpone recurso de reposición por el Dr. Páez Acevedo, frente al auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se fija fecha de audiencia.

El 8 de febrero de 2022, no se concede recurso de reposición interpuesto por la parte.

El 14 de febrero de 2022, mediante auto se le informa a las partes aplazamiento de la audiencia programada, debido a que el juez **Eduardo Landinez Camacho**, se encontraba en incapacidad médica y se fija nueva fecha para el 31 de marzo de 2022.

Ante la Renuncia presentada por el Juez **Eduardo Landinez Camacho**, el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Bucaramanga, nombra como Juez al Dr. **Armando Eliecer Ramírez Prieto**, quien se posesiona en el cargo el 3 de marzo de 2022.

El 30 de marzo de 2022, el Dr. Páez Acevedo presenta ante el despacho incidente de nulidad por omisión de práctica de la inspección judicial.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se rechaza la solicitud de nulidad presentada por la parte.

#### **CONSIDERACIONES**

Habiendo ingresado como a quo el Dr. **Armando Eliecer Ramírez Prieto**, se hace necesario realizar una revisión exhaustiva de cada uno de los procesos del despacho, ello con el fin de examinar las actuaciones realizadas, pruebas decretadas y demás documentos que le permitan dictar sentencia siguiendo la normativa vigente.

El código general de proceso en su Artículo 42, indica que:

**Artículo 42.** *Deberes del juez*

*Son deberes del juez:*

(...)

**4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**

(...)” (subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, la corte constitucional mediante sentencia T-113 de 2019, indica que

*“De las normas citadas se evidencia que el nuevo código previó la facultad de decretar las pruebas de oficio: (i) conjuntamente con aquellas solicitadas por las partes para esclarecer la verdad, y **(ii) cuando el proceso esté para sentencia en cualquiera de las instancias, mediante auto de mejor proveer, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate.**”*

(Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

En ese sentido, las pruebas de oficio que se decretan durante las instancias con el propósito de esclarecer la verdad, deben ser practicadas con las solicitadas por las partes. Esto último implica que se deben respetar las oportunidades de postulación probatoria que prevé el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Así pues, las pruebas de oficio se podrán decretar:

(i) En la primera instancia en la audiencia inicial, sólo si las partes piden pruebas. Es decir que si no han solicitado pruebas, el juez no está facultado para decretarlas de oficio.

(ii) En la segunda instancia, cuando procedan las pruebas pedidas por las partes.

(iii) Mediante auto de mejor proveer, cuando las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes ya han sido superadas. En efecto, el auto de mejor proveer se profiere una vez oídas las alegaciones de conclusión y antes dictar sentencia, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el auto de mejor proveer "(...) está sometido al arbitrio del juez, pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo lo anteriormente expuesto, este despacho judicial, avizora que dentro del expediente de la referencia, se encuentra al despacho para fijar nueva fecha de audiencia inicial de juzgamiento y fallo, por lo cual es imperativo, la manifestación mediante auto de mejor proveer, en el cual se debe decretar prueba de oficio, toda vez, que después del análisis al asumir el proceso en estado de fallo se encontró:

1. Que en la subsanación de la demanda de fecha 13 de agosto de 2017, el Dr. Olger Andrés Cáceres Galván, anexa certificado de libertad y tradición especial expedido por el registrador seccional de instrumentos públicos del circulo de Cáchira el Dr. Olger Andrés Cáceres Gerardino, en el cual manifiesta "(...) Que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria a la fecha de expedición de la presente certificación tiene 4 matrículas abiertas o segregadas y se encuentra con una prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes de acuerdo a lo previsto en la ley 1152 de 2007 por el INCODER a Luis José Bautista Villamizar según oficio S/N del 28/10/2008 de INCODER Bogotá"

2. De igual manera en el folio 39 del expediente se encuentra certificado de libertad y tradición y comprobamos que en su anotación 26, se encuentra dicha prohibición con la especificación 0474.
3. El 11 de octubre de 2019, mediante oficio 314 se le informa al Dr. Edwin Fernando Barrera, que ha sido designado como Curador Ad-litem del señor Luis José Bautista Villamizar, otros e indeterminados, por lo cual presenta escrito de contestación de la demanda el 15 de noviembre de 2019.
4. Que con fecha de 20 de octubre de 2017, la unidad de restitución de tierras, manifiesta que **NO** se avizora solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que la consulta la hicieron con los criterios de búsqueda del folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1941.
5. Que el 18 de octubre de 2017, la agencia nacional de tierras, manifiesta que este predio no se encuentra registrado en la base de datos de ANT.

En el numeral 6 del artículo 375 de C.G.P indica *"En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."*

Para que este despacho proceda a fijar nueva fecha de audiencia, es indispensable oficiar al INCODER, con el fin de que se pronuncie respecto de la anotación 26 del folio de matrícula con número 261-1949, y así esclarecer la condición del predio frente a asuntos pendientes con esta entidad. Ahora bien, es de analizar el caso de la entidad competente para responder a la petición realizada a la entidad en liquidación INCODER y expresamos que el concepto 096 de 2018 por el Consejo de Estado, en su sala de consulta y servicio civil manifiesta *"Por lo tanto, para la Sala es claro que quien tiene la obligación de emitir acto administrativo solicitando la cancelación de las anotaciones registrales es la Agencia Nacional de Tierras, ANT, entidad que, i) asumió las funciones que tenían el INCORA y el INCODER y continuó con lo que se encontraba a cargo de ellas en materia de tierras; y ii) actualmente cuenta con competencia para adelantar procesos de adjudicación de UAF y compra de predios para que el cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva a que pueda solicitar la cancelación de los asientos registrales impuestos por el INCORA en el caso en concreto; lo anterior luego de que la entidad revise que se cumplan con los requisitos de ley para que sea procedente la citada*

cancelación. Asimismo, si es del caso, la ANT tiene la competencia para optar por la opción de compra del predio y en caso contrario autorizar su enajenación como lo establece la ley."

Por lo anterior, este despacho manifiesta que la agencia nacional de tierras es la entidad competente para el levantamiento de la anotación en mención.

Ahora, al caso en concreto de la especificación No. **0474** expresada en la anotación 26 del folio de matrícula 261-1949, este despacho manifiesta que según instrucción administrativa 16 del ministerio de justicia y desarrollo, en la plataforma sistema único de información normativa, indica que este código registral emana a la "prohibición de enajenar derechos inscritos en predios rurales declarados en abandono por violencia o desplazamiento forzado", por lo tanto, este despacho judicial en aras de garantizar los principios constitucionales, evidencia la necesidad de oficiar a la agencia nacional de tierras para que en el forma y termino más expedito, se pronuncie frente a esta anotación.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁCHIRA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que con destino a este proceso:

- Allegue PRONUNCIAMIENTO sobre la anotación 26 con especificación No. 0474 del folio de matrícula 261-1949.

**SEGUNDO:** Una vez aportada la documentación solicitada, este despacho mediante auto fijara nueva fecha para audiencia inicial de juzgamiento y fallo

**TERCERO:** Líbrese los correspondientes oficios por secretaria.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**

Juez